



Lima, 19 de Marzo del 2024

OFICIO N° 000121-2024-P/JNE

Señor

Don ALEJANDRO SOTO REYES

Presidente del Congreso de la República

<https://wb2server.congreso.gob.pe/mpv/>

Plaza Bolívar s/n

Cercado de Lima.-



Asunto : Proyecto de Ley que modifica Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, con relación a las exclusiones por información en la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato y por conducta prohibida en propaganda electoral.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para poner en su conocimiento que este Supremo Tribunal Electoral acordó aprobar el proyecto de ley que modifica la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, con relación a las exclusiones por información en la Declaración Jurada de Hoja de Vida (DJHV) del candidato y por conducta prohibida en propaganda electoral.

Al respecto, es importante resaltar que el proyecto de ley promueve que las causas de exclusión de candidatos por omitir información en su DJHV sean reducidas y aquellas por infracción a las normas que regulan la conducta prohibida en propaganda electoral sean eliminadas por ser sanciones gravosas. Asimismo, se propone, de ser posible, que la información de las entidades públicas relacionadas con las DJHV sea extraída por el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) y que, en el marco de la fiscalización a las DJHV, las entidades públicas estén obligadas a remitir la información solicitada por el JNE en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la solicitud de información, bajo la responsabilidad respectiva.

En ese sentido, se adjuntan el Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones del 28 de febrero de 2024, así como el citado proyecto de ley, que contiene la exposición de motivos y la respectiva fórmula legal.

Esperando que esta iniciativa legislativa sea sometida a debate, aprovecho la oportunidad para expresarle mi especial aprecio y alta consideración.

Atentamente,

firmado digitalmente
Mag. JORGE LUIS SALAS ARENAS
PRESIDENTE
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

JSA/fgc



**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N.º
28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS, CON
RELACIÓN A LAS EXCLUSIONES POR
INFORMACIÓN EN LA DECLARACIÓN JURADA DE
HOJA DE VIDA DEL CANDIDATO Y POR CONDUCTA
PROHIBIDA EN PROPAGANDA ELECTORAL**

El **JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**, organismo constitucional autónomo, en ejercicio del derecho a iniciativa legislativa conferido en el artículo 178 de la Constitución Política del Perú, regulado a su vez en el artículo 7 de la Ley N.º 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, y en observancia de los requisitos exigidos por los artículos 75 y 76, numeral 4, del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente:

PROYECTO DE LEY

I. FÓRMULA LEGAL

El Jurado Nacional de Elecciones, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 178 de la Constitución Política del Perú, propone:

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N.º 28094, LEY DE ORGANIZACIONES
POLÍTICAS, CON RELACIÓN A LAS EXCLUSIONES POR INFORMACIÓN EN LA
DECLARACIÓN JURADA DE HOJA DE VIDA DEL CANDIDATO Y POR CONDUCTA
PROHIBIDA EN PROPAGANDA ELECTORAL**

Artículo Primero. Modificación del numeral 5 del párrafo 23.3, así como los párrafos 23.5 y 23.6 del artículo 23 de la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas

Se modifican el numeral 5 del párrafo 23.3, así como los párrafos 23.5 y 23.6 del artículo 23 de la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas, con el siguiente texto:

“Artículo 23.- Candidaturas sujetas a elecciones primarias

[...]

23.3 La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener:

5. Relación de sentencias condenatorias firmes **emitidas por juez competente en proceso penal¹**, impuestas al candidato por delitos dolosos.

23.5 La omisión de la información prevista en el numeral 5 del párrafo 23.3 da lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos.

En caso de que se haya excluido al candidato o de que haya transcurrido el plazo para excluirlo, y habiéndose verificado la omisión prevista en el párrafo 23.3, el Jurado Nacional de Elecciones remite los actuados al Ministerio Público.

¹ Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 23 establece:

[...]

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N.º
28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS, CON
RELACIÓN A LAS EXCLUSIONES POR
INFORMACIÓN EN LA DECLARACIÓN JURADA DE
HOJA DE VIDA DEL CANDIDATO Y POR CONDUCTA
PROHIBIDA EN PROPAGANDA ELECTORAL**

23.6 En caso de que se haya verificado la falsedad de la información prevista en el párrafo 23.3, será corregida por el Jurado Nacional de Elecciones, e impondrá al candidato una multa, según la gravedad de la infracción, no menor de cinco (5) ni mayor de treinta (30) unidades impositivas tributarias (UIT). Multa que el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) cobra coactivamente; sin perjuicio de remitir los actuados al Ministerio Público, para que actúe conforme a sus atribuciones.

La responsabilidad penal por la incorporación de información falsa en la Declaración Jurada de Hoja de Vida recae sobre el candidato”.

Artículo Segundo. Incorporación de los párrafos 23.7 y 23.8 del artículo 23 de la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas

Se incorporan los párrafos 23.7 y 23.8 del artículo 23 a la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas, con el siguiente texto:

“23.7. Los datos que debe contener la Declaración Jurada de Hoja de Vida, en cuanto sea posible, deben ser extraídos por parte del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) de los Registros Públicos correspondientes y publicados directamente por este organismo. La incorporación de datos que no figuren en un registro público o la corrección de estos se regulan a través del reglamento correspondiente.

23.8. En el marco de las acciones de fiscalización del contenido de las Declaraciones Juradas de Hoja de Vida, las entidades públicas están obligadas a remitir la información solicitada por el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la solicitud de información, bajo responsabilidad respectiva”.

Artículo Tercero. Modificación del artículo 42 de la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas

Se modifica el artículo 42 de la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas, con el siguiente texto:

“Artículo 42.- Conducta prohibida en la propaganda política

Los candidatos en el marco de un proceso electoral están prohibidos de efectuar entrega o promesa de entrega de dinero, regalos dádivas, alimentos, medicinas, agua, materiales de construcción, enseres del hogar u otros bienes, de manera directa, o a través de terceros por mandato del candidato y con recursos del candidato o de la organización política.

La limitación establecida en el párrafo anterior no es de aplicación en caso de que:

- a) Con ocasión del desarrollo de un evento proselitista gratuito, se haga entrega de bienes para consumo individual e inmediato.
- b) Se trate de artículos publicitarios, como propaganda electoral.

En ambos supuestos no deben exceder del 0,3% de una unidad impositiva tributaria (UIT) por cada bien entregado.

El Jurado Electoral Especial (JEE) correspondiente impone una multa no menor de cinco (5) ni mayor de treinta (30) unidades impositivas tributarias (UIT) al sujeto infractor conforme al artículo 42-A; **asimismo, se remiten los actuados al Ministerio Público.** Para la aplicación de la multa, se debe tomar en consideración –sin perjuicio de los criterios de graduación de la sanción que se determine en el reglamento respectivo– los criterios señalados en el artículo 36-B de la presente ley, en lo que le resulte aplicable. Multa que el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) cobra coactivamente.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N.º 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS, CON RELACIÓN A LAS EXCLUSIONES POR INFORMACIÓN EN LA DECLARACIÓN JURADA DE HOJA DE VIDA DEL CANDIDATO Y POR CONDUCTA PROHIBIDA EN PROPAGANDA ELECTORAL

En caso de que el candidato cometa nuevamente la infracción con posterioridad a que la sanción de multa adquiera la condición de firme o consentida, el Jurado Electoral Especial impone **la multa correspondiente de acuerdo a lo establecido en el presente artículo y dispone la remisión de los actuados al Ministerio Público para que actúe conforme a sus atribuciones**".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. - Deróguese y/o modifíquese las normas legales que se opongan a la presente ley.

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los numerales 1 y 3 del artículo 178 de la Carta Magna establecen que el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) tiene como funciones, entre otras, la de fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral, concordante con los literales *b* y *g* del artículo 5 de la Ley N.º 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (LOJNE).

El presente proyecto de ley propone que las causas de exclusión de candidatos por omitir información en su Declaración² Jurada de Hoja de Vida (DJHV) sean reducidas y aquellas por infracción a las normas que regulan la conducta prohibida en propaganda electoral sean eliminadas debido a que se consideran sanciones gravosas. Asimismo, la propuesta contiene que, de ser posible, la información de las entidades públicas relacionadas con las DJHV sea extraída por el JNE; también propone que, en el marco de la fiscalización a las DJHV, las entidades públicas estén obligadas a remitir la información solicitada por el JNE en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la solicitud de información, bajo la responsabilidad respectiva.

Es la DJHV una herramienta que permite a la ciudadanía conocer información necesaria, oportuna y veraz de los candidatos, a fin de garantizar una expresión auténtica de aquella en la elección de sus representantes a través de un voto informado.

El Informe N.º 000037-2024-DNFPE/JNE, del 14 de febrero de 2024, señala que la Misión de Observación de la Unión Europea y la misión de expositores que visitaron el Perú, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020 y las Elecciones Generales 2021, señalaron que la omisión o información falsa en la DJHV son un tipo de faltas, en las cuales la exclusión constituye una sanción desproporcionada, que perjudica el derecho de participación del candidato, así como el de la ciudadanía al verse privada de una opción electoral, y que la normativa no contempla la gradualidad en las sanciones, por lo que es suficiente con acreditar la

² El Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja De Vida de candidatos a cargos de elección popular, aprobado por Resolución N.º 0920-2021-JNE, en su artículo 6 define a la DJHV como un formato electrónico en el que se detallan los datos de cada candidato, exigidos por el numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, y detallados en el artículo 7 del presente reglamento.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N.º 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS, CON RELACIÓN A LAS EXCLUSIONES POR INFORMACIÓN EN LA DECLARACIÓN JURADA DE HOJA DE VIDA DEL CANDIDATO Y POR CONDUCTA PROHIBIDA EN PROPAGANDA ELECTORAL

omisión, falsedad o inconsistencia en la información para que los Jurados Electorales Especiales excluyan a un candidato.

El citado Informe señaló que en los procesos de elecciones generales y elecciones regionales y municipales desde el año 2010 se han excluido 6 197 candidatos, es decir, exclusiones por omitir información o por declarar información falsa o por infracción a las normas que regulan la conducta prohibida en propaganda.

En principio, cuando se promulgó la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), en el año 2003, el numeral 5 del artículo 23 y el artículo 42 no existían. Con la dación de la Ley N.º 28624, publicada el 18 noviembre de 2005, es que se incorpora al artículo 23 de la LOP la figura de la DJHV del candidato que decía: “La omisión de la relación de las sentencias condenatorias impuestas al candidato por delito doloso, que hubieren quedado firmes, o la incorporación de información falsa o errónea, será corregida por el Jurado Nacional de Elecciones, sin perjuicio de interponer las denuncias que correspondan de considerar que se ha perpetrado ilícito penal”.

Como se puede apreciar no se estableció el retiro del candidato, sino una corrección por parte del JNE, sin perjuicio de las denuncias correspondientes.

La legislación electoral vigente dispone en la LOP las causas de exclusión, las que se encuentran en el párrafo 23.5 del artículo 23 y en el artículo 42 de acuerdo al siguiente detalle:

Párrafo 23.5

- a. Cuando exista una omisión de declarar en la DJHV, la siguiente información:
 - i) Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio,
 - ii) Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes y
 - iii) Declaración de bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.
- b. Cuando exista la incorporación de información falsa en la DJHV.

Artículo 42

- c. Cuando el candidato cometa nuevamente la infracción por conducta prohibida sobre propaganda electoral (dávivas) luego de que la sanción de multa impuesta adquiera la condición de firme o consentida.
- d. Cuando el bien entregado (dávivas) supere las dos (2) unidades impositivas tributarias (UIT).

En cuanto al artículo 42, se incorporó con la Ley N.º 30414, publicada el 17 de enero de 2016, y no contenía las exclusiones. Es con la Ley N.º 31046, publicada el 26 de septiembre de 2020, que se modifica dicho artículo y se incluyen, quedando a la fecha la siguiente redacción: “En caso de que el candidato cometa nuevamente la infracción con posterioridad a que la sanción de multa adquiera la condición de firme o consentida, el Jurado Electoral Especial (JEE) dispone su exclusión. En caso de que el

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N.º
28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS, CON
RELACIÓN A LAS EXCLUSIONES POR
INFORMACIÓN EN LA DECLARACIÓN JURADA DE
HOJA DE VIDA DEL CANDIDATO Y POR CONDUCTA
PROHIBIDA EN PROPAGANDA ELECTORAL**

bien entregado supere las dos (2) unidades impositivas tributarias (UIT), el Jurado Electoral Especial (JEE) correspondiente dispone la exclusión del candidato infractor”.

A la fecha, tenemos que los citados artículos (párrafo 23.5 y 42 de la LOP) se ubican en el Título V: Democracia Interna y en el Título VI: Del Financiamiento de los Partidos Políticos, respectivamente.

En el Informe sobre la Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 30 de diciembre de 2009, se establece que, dentro del sistema de protección internacional de los derechos humanos, la participación política es el derecho político por supremacía, puesto que reconoce y protege el derecho a elegir y ser elegido de los ciudadanos como una de las formas de participar en la vida política de su país.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en su artículo 23, establece que todos los ciudadanos deben gozar de sus derechos políticos, entre ellos, el de elegir y ser elegido, a través de elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; asimismo, establece que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades, exclusivamente, por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en el caso Castañeda Gutman vs. México, Sentencia del 6 de agosto de 2008, señaló que los derechos políticos no son absolutos, por lo que pueden estar sujetos a limitaciones, siempre que dicha reglamentación observe “los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática” (apartado 152), que pueden tener límites que legítimamente los Estados pueden establecer para regular el ejercicio y goce de los derechos políticos y que se refieren a ciertos requisitos que las personas titulares de los derechos políticos deben cumplir para poder ejercerlos, siempre que esos no sean desproporcionados o irrazonables (apartado 155).

En ese sentido, el alcance de la regulación de dichos derechos tiene que ser acorde con lo establecido por la CADH, que en su artículo 30 prescribe sobre las Restricciones, por el cual dispone que dichos derechos no pueden ser aplicados sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas concordante con el numeral 2 de su artículo 32 que prevé que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Asimismo, la CIDH en el caso YATAMA vs. Nicaragua, Sentencia de 23 de junio de 2005, en el apartado 206 establece que la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones. Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N.º
28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS, CON
RELACIÓN A LAS EXCLUSIONES POR
INFORMACIÓN EN LA DECLARACIÓN JURADA DE
HOJA DE VIDA DEL CANDIDATO Y POR CONDUCTA
PROHIBIDA EN PROPAGANDA ELECTORAL

estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones, además, en el apartado 207, resalta que los Estados pueden establecer “estándares mínimos” para regular la participación política adecuados a los principios de la democracia representativa.

Sobre el particular, en el caso Castañeda Gutman vs. México, apartado 166, la CIDH también señala que el sistema interamericano tampoco impone un sistema electoral determinado ni una modalidad específica para el ejercicio de los derechos a votar y a ser votado. La CADH establece lineamientos generales que determinan un contenido mínimo de los derechos políticos y permite a los Estados que dentro de los parámetros convencionales regulen esos derechos de acuerdo con sus necesidades históricas, políticas, sociales y culturales, las que pueden variar de una sociedad a otra, e incluso en una misma sociedad, en distintos momentos históricos.

De la misma manera, en el citado caso en el apartado 204 la CIDH establece:

204. Finalmente, la Corte considera que ambos sistemas, uno construido sobre la base exclusivamente de partidos políticos, y otro que admite también candidaturas independientes, pueden ser compatibles con la Convención y, por lo tanto, la decisión de cuál sistema escoger está en las manos de la definición política que haga el Estado, de acuerdo con sus normas constitucionales. A la Corte no se le escapa que en la región existe una profunda crisis en relación con los partidos políticos, los poderes legislativos y con quienes dirigen los asuntos públicos, por lo que resulta imperioso un profundo y reflexivo debate sobre la participación y la representación política, la transparencia y el acercamiento de las instituciones a las personas, en definitiva, sobre el fortalecimiento y la profundización de la democracia. La sociedad civil y el Estado tienen la responsabilidad, fundamental e inexcusable de llevar a cabo esta reflexión y realizar propuestas para revertir esta situación. **En este sentido los Estados deben valorar de acuerdo con su desarrollo histórico y político las medidas que permitan fortalecer los derechos políticos y la democracia**, y las candidaturas independientes pueden ser uno de esos mecanismos, entre muchos otros.

La CIDH, en la Opinión Consultiva OC-28/21, del 7 de junio de 2021, solicitada por la República de Colombia, señala en su apartado 112:

112. En virtud de lo anterior, la Corte ha considerado que para asegurar el funcionamiento de un sistema electoral no es posible aplicar solamente las limitaciones del párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana. La previsión y aplicación de requisitos generales para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Por tanto, por el solo hecho de no estar incluida explícitamente en el artículo 23.2 las restricciones a la reelección presidencial indefinida, no implica que estas sean contrarias a la Convención.

Así también, la Corte reiteró que el ejercicio efectivo de la democracia en los Estados americanos constituye una obligación jurídica internacional y estos soberanamente han consentido en que dicho ejercicio ha dejado de ser únicamente un asunto de su jurisdicción doméstica, interna o exclusiva. Así, una de las formas mediante la cual el sistema interamericano asegura el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político es a través de la protección de los derechos políticos reconocidos en el artículo XX de la Declaración Americana y 23 de la Convención Americana. Por lo tanto, la Corte consideró que las obligaciones que emanan del artículo 23 de la Convención debían ser interpretadas tomando en cuenta el compromiso de los Estados de la región de establecer democracias representativas y respetar el Estado de Derecho.

Sobre la citada opinión consultiva, queda claro que la CIDH establece que los Estados son artífices de sus sistemas político y electoral aunado a los casos descritos de

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N.º
28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS, CON
RELACIÓN A LAS EXCLUSIONES POR
INFORMACIÓN EN LA DECLARACIÓN JURADA DE
HOJA DE VIDA DEL CANDIDATO Y POR CONDUCTA
PROHIBIDA EN PROPAGANDA ELECTORAL**

YATAMA vs. Nicaragua y de Castañeda Gutman vs. México, y que los límites al derecho de la participación política de todo ciudadano deben estar establecidos por ley, siempre que no sean desproporcionados o irrazonables.

Ahora bien, la DJHV constituye un valioso instrumento de transparencia que permite a la ciudadanía: (i) conocer la trayectoria y perfil de los candidatos a través del acceso a su datos identificativos, académicos, laborales, patrimoniales, políticos; y (ii) emitir una decisión responsable, un voto consciente e informado. Incentivando la participación ciudadana y fomentando la transparencia.

Es propicio mencionar que la presente iniciativa legislativa obedece a lo desarrollado por la CIDH en los casos descritos, cuando establece que los derechos políticos no son absolutos, que pueden estar sujetos a limitaciones, que los Estados pueden establecer “estándares mínimos” para regular la participación política; es decir, que exista una reglamentación que observe “los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática”, que permita una regulación en el ejercicio y goce de los derechos políticos, que esa no sea desproporcionada o irrazonable y sea de acuerdo con sus necesidades históricas, políticas, sociales y culturales, las que pueden variar de una sociedad a otra, e incluso en una misma sociedad, en distintos momentos históricos, finalmente, que permita fortalecer los derechos políticos y la democracia.

De acuerdo a lo expuesto, se considera que las actuales causas de exclusión de candidatos en su mayoría son gravosas y afectan el derecho a la participación política de la persona humana; es por ello que con la presente iniciativa legislativa se pretende reducir las causas de exclusión, quedando solo aquella que guarda relación con las sentencias condenatorias firmes emitidas por un juez competente en proceso penal, en el marco del artículo 23 de la CADH, aunado a que es de suma importancia contar con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en una contienda electoral.

Por ese motivo, y en estricta observancia a lo establecido por la CIDH, es que se propone una gradualidad en las multas que se impondrán al candidato, las cuales serán fijadas a través de la LOP. Respecto a las exclusiones por consignar información falsa o a la omisión establecida, deberán ser atendidas por el Ministerio Público, que determinará si hay o no responsabilidad en el candidato teniendo en cuenta según, funcionalmente, las reglas propias del derecho penal. Además de la referida remisión, se impondrá una multa no menor de cinco (5) ni mayor de treinta (30) unidades impositivas tributarias (UIT).

En cuanto a las infracciones a las normas que regulan la conducta prohibida en propaganda electoral, se propone eliminar las exclusiones y serán sancionados conforme lo señala la ley vigente en caso de que se incumpla con el límite legal establecido y cuando el candidato cometa nuevamente la infracción con posterioridad a que la sanción de multa adquiera la condición de firme o consentida; asimismo, se remitirán los actuados al Ministerio Público para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

En relación a la interoperabilidad, con el Decreto Supremo N.º 083-2011-PCM se crea la Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PIDE). El artículo 1 del mencionado

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N.º
28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS, CON
RELACIÓN A LAS EXCLUSIONES POR
INFORMACIÓN EN LA DECLARACIÓN JURADA DE
HOJA DE VIDA DEL CANDIDATO Y POR CONDUCTA
PROHIBIDA EN PROPAGANDA ELECTORAL**

decreto prescribe que la PIDE es una infraestructura tecnológica que permite la implementación de servicios públicos por medios electrónicos y el intercambio electrónico de datos, entre entidades del Estado a través de Internet, telefonía móvil y otros medios tecnológicos disponibles.

El Decreto Legislativo N.º 1246, y sus modificatorias, dispone en el artículo 2 que las entidades de la administración pública de manera gratuita, a través de la interoperabilidad, interconecten, pongan a disposición, permitan el acceso o suministren la información o bases de datos actualizadas que administren, recaben, sistematicen, creen o posean respecto de los usuarios o administrados, que las demás entidades requieran necesariamente y de acuerdo a ley, para la tramitación de sus procedimientos administrativos y para sus actos de administración interna. Por su parte, el Decreto Legislativo N.º 1412, que aprueba la Ley de Gobierno Digital, señala en su artículo 4 que la presente ley tiene por finalidad promover la colaboración entre las entidades de la administración pública, así como la participación de ciudadanos y otros interesados para el desarrollo del gobierno digital y sociedad del conocimiento.

Para las Elecciones Regionales y Municipales 2022 (ERM 2022) –último proceso electoral de alcance nacional– se promulgó la Ley N.º 31357, Ley que modifica la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones, y la LOP, con la finalidad de asegurar el desarrollo de las elecciones regionales y municipales del año 2022 en el marco de la lucha contra la COVID-19, que en su artículo 3 incorporó la novena disposición transitoria a la LOP:

Novena: Las elecciones internas en las organizaciones políticas para elegir a los candidatos a las Elecciones Regionales y Municipales del Año 2022 se rigen por las siguientes reglas:

[...]

9. La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato a la que se refiere el artículo 23.3 de la presente ley, debe entregarse en formato digital a través de la plataforma tecnológica habilitada para tal fin. Los datos que debe contener, en cuanto sea posible, deben ser extraídos por parte del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) de los Registros Públicos correspondientes y publicados directamente por este organismo. La incorporación de datos que no figuren en un registro público o la corrección de los mismos se regulan a través del reglamento correspondiente. El JNE no podrá disponer la exclusión de un candidato cuando la omisión de información que se le imputa corresponda a datos que se encuentran en bases de datos o registros públicos a cargo de entidades del Estado.

[...]

Los numerales 23.2 y 23.4 del artículo 23 de la LOP, establecen que la DJHV de los candidatos es publicada en la página web de la organización política e incorporada a la página web del JNE. Con dichas publicaciones, las DJHV de los candidatos son accesibles a la ciudadanía en general, a través del portal electrónico institucional del JNE, a partir de la presentación de las solicitudes de inscripción de la lista de candidatos, o a través de la web de la organización política.

La accesibilidad de la ciudadanía a las DJHV de los candidatos, futuras autoridades, se respalda en el derecho que tiene todo ciudadano a elegir a sus representantes contando con una información veraz. Ello se sustenta en que los ciudadanos para ejercer su derecho al sufragio pasivo, derecho a elegir, deben contar con todas las condiciones y garantías, entre ellas, el conocer a sus candidatos, su trayectoria

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N.º 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS, CON RELACIÓN A LAS EXCLUSIONES POR INFORMACIÓN EN LA DECLARACIÓN JURADA DE HOJA DE VIDA DEL CANDIDATO Y POR CONDUCTA PROHIBIDA EN PROPAGANDA ELECTORAL

personal, profesional, partidaria, educativa entre otros; es decir, toda la información que le permita decidir, previo conocimiento de su candidato, si cuenta por ejemplo con sentencias condenatorias, su formación académica, los bienes con los cuales cuenta en el momento en que postula, entre otros.

Por otro lado, el JNE en cumplimiento de su función de fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio, contemplado en el derecho a elegir y ser elegido, a través de la Dirección Nacional de Fiscalización de Procesos Electorales (DNFPE), fiscaliza la información contenida en la DJHV de los candidatos, tarea en la que el JNE debe contar con la colaboración de todos los sectores de la sociedad y del Estado. La fiscalización electoral garantiza que los candidatos que participan en un proceso electoral sean transparentes con relación a la información que declaran y permitirá que los ciudadanos decidan su voto con sustento en una información fidedigna.

En los procesos electorales de alcance nacional (elecciones generales) y subnacional (elecciones regionales o municipales) de los últimos años hasta el reciente proceso electoral de Elecciones Municipales Complementarias 2023, el registro de las DJHV de los candidatos se realizó a través del Sistema Informático Declara.

En la actualidad, la interoperabilidad (capacidad de interacción que tienen las entidades para alcanzar objetivos a través del intercambio de información, conocimientos, procesos y datos) permite a las entidades públicas interactuar a través del suministro y/o intercambio de la información con la que cuentan.

En ese sentido, existen algunos datos de la DJHV de los candidatos que se encuentran en las bases de datos o en registros públicos de las entidades públicas, tales como el número de documento nacional de identidad, apellidos paterno y materno, nombres, sexo, lugar de nacimiento y domicilio (Reniec); grados y títulos (Sunedu), antecedentes penales, deudor alimentario moroso, deudor judicial moroso y requisitorias (Poder Judicial), consulta de partidas registrales de predios inscritos (Sunarp), consulta de planillas electrónicas de servidores civiles por entidad pública (Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo), que figuran en el catálogo de servicios de la Plataforma Nacional de Interoperabilidad (PIDE)³. Se precisa que actualmente el JNE suministra información a la PIDE, contenida en el referido catálogo⁴.

Por otro lado, existen datos de la DJHV de los candidatos que se encuentran en las bases de datos o en registros públicos de las entidades públicas, tales como la formación básica regular, experiencias de trabajo en oficios, ocupaciones o profesiones, entre otros, que no se encuentran sistematizados y no se encuentran en el catálogo de la PIDE, por lo que no es posible que sean entregados, suministrados o intercambiados entre las entidades públicas a través de la PIDE.

³ <https://www.gob.pe/institucion/pcm/informes-publicaciones/305761-catalogo-de-servicios-de-la-pide>

⁴ Consulta de Multas Electorales, Autoridades Electas Revocadas por DNI, Ubigeo y Año, Autoridades Vacadas y Suspendidas por DNI, Ubigeo y Año, Consulta de Autoridades elegidas en Gobiernos Regionales, Provinciales y Distritales [Electas], Consulta de Autoridades elegidas en Gobiernos Regionales, Provinciales y Distritales [Vigentes] y Consulta de Ex Autoridades Vigentes en Gobiernos Regionales, Provinciales y Distritales por Mes [ExVigentes x Mes]

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N.º
28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS, CON
RELACIÓN A LAS EXCLUSIONES POR
INFORMACIÓN EN LA DECLARACIÓN JURADA DE
HOJA DE VIDA DEL CANDIDATO Y POR CONDUCTA
PROHIBIDA EN PROPAGANDA ELECTORAL**

Sobre esto último, el JNE en cumplimiento de su labor de fiscalización solicita a las entidades públicas y privadas, a través de medios físicos o virtuales, información sobre los datos de las DJHV de los candidatos. El problema surge en el tiempo indeterminado que se toman las entidades públicas para remitir lo solicitado por el JNE, un tiempo que, en la actualidad, no tiene un plazo establecido. Por ese motivo se propone que esa información sea remitida al JNE, bajo responsabilidad y en un plazo determinado, a fin de que la DNFPE realice la fiscalización a las DJHV que le corresponde.

En las ERM 2022, la DNFPE solicitó a distintas entidades entre públicas y privadas información sobre los rubros de la DJHV de los candidatos, entre las que figuran cortes superiores de justicia, universidades públicas y privadas, municipalidades distritales y provinciales, entidades financieras entre otras. El tiempo que se tomaron dichas entidades para enviar la respuesta al JNE oscila entre 19 días e indefinido (conforme a lo informado por la DNFPE), lo que no permitió que la fiscalización se realice en forma oportuna, pues existe información que fue remitida después del vencimiento del plazo para las exclusiones, es decir, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección conforme lo establece el párrafo 23.5 de la LOP.

En ese sentido, al no existir un plazo para que las entidades públicas remitan la información solicitada por el JNE, la información es enviada en distintos momentos, lo cual dificulta la labor de fiscalización del JNE en relación a la oportunidad de informar dentro de los plazos establecidos en el cronograma electoral a los JEE, órganos de carácter temporal creados para un proceso electoral específico, conforme lo prevé el artículo 31 de la LOJNE, pues existen casos en los cuales las repuestas son enviadas incluso cuando vencieron los plazos para la exclusión de candidatos o después del día de la elección, o no son enviadas.

Es evidente que el problema descrito no permite que la información de la DJHV de los candidatos sea fiscalizada de manera oportuna por la DNFPE. Es por ello que con esta propuesta legislativa se pretende establecer un plazo dentro del cual las entidades públicas remitan la información contenida en sus bases de datos o registro públicos al JNE a fin de que la DNFPE pueda realizar su labor de fiscalización.

Con la fijación de un plazo determinado se busca que la DNFPE pueda fiscalizar de manera oportuna y eficaz la DJHV de los candidatos y dentro del plazo establecido en el cronograma electoral, lo que permitirá que la ciudadanía cuente con información de los candidatos verificada en el momento oportuno, así los electores conocerán si estamos frente a una omisión o falsedad de la información, de ser el caso.

El plazo propuesto corresponde a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la solicitud información. Este plazo obedece a la data obtenida por la DNFPE en relación al tiempo que se tomaron las entidades públicas en enviar lo solicitado. Además, se considera la naturaleza de los procesos electorales, la cual consiste en plazos cortos, perentorios y preclusivos que buscan la proclamación y entrega de credenciales a los candidatos electos de forma oportuna.

III. ANÁLISIS COSTO- BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no irroga mayor gasto al erario público, por cuanto la modificación legislativa que se propone no tiene mayor incidencia económica en el Presupuesto General de la República.

IV. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La reducción de las causas de exclusión de candidatos por omitir información en su Declaración⁵ Jurada de Hoja de Vida y la eliminación de las exclusiones por infracción a las normas que regulan la conducta prohibida en propaganda electoral son necesarias debido a que busca que el derecho a la participación política se ejerza dentro de los límites de la Ley y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. De igual manera, la interoperabilidad permitirá que cuando las entidades públicas tengan en sus bases de datos la información requerida por el JNE esta sea suministrada en tiempo real; en aquellos casos en los que no cuenten con dicha información, es decir, que no se pueda remitir a través de la interoperabilidad, se tendrán que remitir en un plazo determinado, ello con la finalidad de que la fiscalización de la DJHV se realice de la manera más célere y eficiente posible.

Lima, 28 de febrero de 2024

⁵ El Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja De Vida de candidatos a cargos de elección popular, aprobado por Resolución N.º 0920-2021-JNE, en su artículo 6 define a la DJHV como un Formato electrónico en el que se detallan los datos de cada candidato, exigidos por el numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, y detallados en el artículo 7 del presente reglamento.

Firmado
Digitalmente por:
SÁLAS ARENAS
Jorge Luis FAU
20131378549 soft
Fecha: 18/03/2024
18:38:08



Firmado Digitalmente
por:
MARALLANO MUÑOZ
María Alexandra
FAU 20131378549
soft
Fecha: 19/03/2024
11:23:33

Jurado Nacional de Elecciones
Desde 1931, por la Gobernabilidad y la Democracia

ACUERDO DEL PLENO
(28/2/2024)

VISTO: el Proyecto de Ley que modifica la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas, con relación a las exclusiones por información en la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato y por conducta prohibida en propaganda electoral, elaborado por la Dirección General de Normatividad y Asuntos Jurídicos del Jurado Nacional de Elecciones (JNE); y

CONSIDERANDO QUE:

El JNE, organismo constitucional autónomo, en ejercicio del derecho a iniciativa legislativa, conferido en el artículo 178 de la Constitución Política del Perú (CPP), regulado a su vez en el artículo 7 de la Ley N.º 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (LOJNE), y en observancia de los requisitos exigidos por los artículos 75 y 76, numeral 4, del Texto Único Ordenado del Reglamento del Congreso de la República, ha dispuesto aprobar el proyecto de ley que modifica la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), con relación a las exclusiones por información en la Declaración Jurada de Hoja de Vida (DJHV) del candidato y por conducta prohibida en propaganda electoral.

La DJHV¹ constituye un valioso instrumento de transparencia que permite a la ciudadanía: (i) conocer la trayectoria y perfil de los candidatos a través del acceso a sus datos identificativos, académicos, laborales, patrimoniales, políticos; y (ii) emitir una decisión responsable, un voto consciente e informado, incentivando la participación ciudadana y fomentando la transparencia.

La presente iniciativa legislativa se sustenta en la jurisprudencia desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos² (CIDH) cuando establece que los derechos políticos no son absolutos, que pueden estar sujetos a limitaciones, que los Estados pueden establecer “estándares mínimos” para regular la participación política; es decir, que exista una reglamentación que observe “los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática”, que permita una regulación en el ejercicio y goce de los derechos políticos, que esa no sea desproporcionada o irrazonable y sea de acuerdo con sus necesidades

1 El Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de candidatos a cargos de elección popular, aprobado por Resolución N.º 0920-2021-JNE publicado en el diario oficial *El Peruano* el 26 de noviembre de 2021, en su artículo 6 define a la DJHV como un formato electrónico en el que se detallan los datos de cada candidato, exigidos por el numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, y detallados en el artículo 7 del citado reglamento.

2 Casos Castañeda Gutman vs. México, Sentencia del 6 de agosto de 2008 apartados 152, 155, 166 y 204; YATAMA vs. Nicaragua, Sentencia de 23 de junio de 2005, apartados 206 y 207; y Opinión Consultiva OC-28/21, del 7 de junio de 2021, solicitada por la República de Colombia, apartado 112.



Firmado Digitalmente
por:
MAISCHMOLINA
Martha Elizabeth
FAU 20131378549
soft
Fecha: 18/03/2024
16:12:31

Firmado Digitalmente
por:
RAMÍREZ
CHAVARRY Wily
FAU 20131378549
soft
Fecha: 18/03/2024
11:48:52

Firmado Digitalmente
por:
SANJINEZ
SALAZAR Jovian
Valentin FAU
20131378549 soft
Fecha: 18/03/2024
11:21:29

Firmado
Digitalmente por:
OYARCE YUZZELLI
Aaron FAU
20131378549 soft
Fecha: 18/03/2024
10:40:54

Firmado
Digitalmente por:
SALAS ARENAS
Jorge Luis FAU
20131378549 soft
Fecha: 18/03/2024
18:38:12



Firmado Digitalmente
por:
MARALLANO MUÑOZ
Maria Alexandra
FAU 20131378549
soft
Fecha: 19/03/2024
11:23:37

Jurado Nacional de Elecciones
Desde 1931, por la Gobernabilidad y la Democracia

ACUERDO DEL PLENO
(28/2/2024)

históricas, políticas, sociales y culturales, las que pueden variar de una sociedad a otra, e incluso en una misma sociedad, en distintos momentos históricos; finalmente, que permita fortalecer los derechos políticos y la democracia.

Firmado Digitalmente
por:
MAISCHMOLINA
Martha Elizabeth
FAU 20131378549
soft
Fecha: 18/03/2024
16:12:36

Cabe resaltar que las actuales causas de exclusión de candidatos en su mayoría son gravosas y afectan el derecho a la participación política de la persona; por ello, con la propuesta legislativa se plantea reducirlas, quedando solo aquella causa que se relaciona con las sentencias condenatorias firmes emitidas por un juez competente en proceso penal, en el marco del artículo 23³ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Firmado Digitalmente
por:
RAMIREZ
CHAVARRY WILLY
FAU 20131378549
soft
Fecha: 18/03/2024
11:48:54

En dicho contexto y en estricta observancia con lo establecido por la CIDH, con este proyecto de ley se propone una gradualidad en las multas que se impondrán al candidato, las cuales serán fijadas a través de la LOP. Sobre las exclusiones por consignar información falsa o a la omisión establecida, deberán ser atendidas por el Ministerio Público, que determinará si hay o no responsabilidad en el candidato teniendo en cuenta según, funcionalmente, las reglas propias del derecho penal. Además de la referida remisión, se impondría una multa no menor de cinco (5) ni mayor de treinta (30) unidades impositivas tributarias (UIT).

Firmado Digitalmente
por:
SANJINEZ
SALAZAR Jovian
Valentin FAU
20131378549 soft
Fecha: 18/03/2024
11:21:32

En lo concerniente a las infracciones a las normas que regulan la conducta prohibida en propaganda electoral, se plantea eliminar las exclusiones y serán sancionados conforme lo señala la ley vigente en caso de que se incumpla con el límite legal establecido y cuando el candidato cometa nuevamente la infracción con posterioridad a que la sanción de multa adquiera la condición de firme o consentida; asimismo, se remitirán los actuados al Ministerio Público para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

Consecuentemente, el proyecto de ley promueve que las causas de exclusión de candidatos que omitan información en su DJHV sean reducidas y aquellas que infrinjan las normas que regulan la conducta prohibida en propaganda electoral sean eliminadas por ser sanciones gravosas. Asimismo, se propone, de ser posible, que la información de las entidades públicas relacionadas con las DJHV

Firmado
Digitalmente por:
OYARCE YUZZELLI
Aaron FAU
20131378549 soft
Fecha: 18/03/2024
10:40:57

3 Establece que todos los ciudadanos deben gozar de sus derechos políticos, entre ellos, el de elegir y ser elegido, a través de elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; asimismo, establece que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades, exclusivamente, por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.



Firmado
Digitalmente por:
SALAS ARENAS
Jorge Luis FAU
20131378549 soft
Fecha: 18/03/2024
18:38:13



Firmado Digitalmente
por:
MARALLANO MUÑOZ
Maria Alexandra
FAU 20131378549
soft
Fecha: 19/03/2024
11:23:39

Jurado Nacional de Elecciones
Desde 1931, por la Gobernabilidad y la Democracia

ACUERDO DEL PLENO
(28/2/2024)

sea extraída por el JNE y que, en el marco de su labor de fiscalización a las DJHV, las entidades públicas estén obligadas a remitir la información solicitada por el JNE en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la solicitud de información, bajo la responsabilidad respectiva.

En ese sentido, la fórmula legislativa es la siguiente:

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N.º 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS, CON RELACIÓN A LAS EXCLUSIONES POR INFORMACIÓN EN LA DECLARACIÓN JURADA DE HOJA DE VIDA DEL CANDIDATO Y POR CONDUCTA PROHIBIDA EN PROPAGANDA ELECTORAL

Artículo Primero. Modificación del numeral 5 del párrafo 23.3, así como los párrafos 23.5 y 23.6 del artículo 23 de la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas

Se modifican el numeral 5 del párrafo 23.3, así como los párrafos 23.5 y 23.6 del artículo 23 de la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas, con el siguiente texto:

“Artículo 23.- Candidaturas sujetas a elecciones primarias

[...]

23.3 La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener:

[...]

5. Relación de sentencias condenatorias firmes emitidas por juez competente en proceso penal, impuestas al candidato por delitos dolosos.

[...]

23.5 La omisión de la información prevista en el numeral 5 del párrafo 23.3 da lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos.

En caso de que se haya excluido al candidato o de que haya transcurrido el plazo para excluirlo, y luego de haberse verificado la omisión prevista

Firmado Digitalmente
por:
MAISCHMOLINA
Martha Elizabeth
FAU 20131378549
soft
Fecha: 18/03/2024
16:12:38

Firmado Digitalmente
por:
RAMIREZ
CHAVARRY Willy
FAU 20131378549
soft
Fecha: 18/03/2024
11:48:56

Firmado Digitalmente
por:
SANJINEZ
SALAZAR Jovian
Valentin FAU
20131378549 soft
Fecha: 18/03/2024
11:21:33

Firmado
Digitalmente por:
OYARCE YUZZELLI
Aaron FAU
20131378549 soft
Fecha: 18/03/2024
10:40:58



Firmado
Digitalmente por:
SALAS ARENAS
Jorge Luis FAU
20131378549 soft
Fecha: 18/03/2024
18:38:14



Jurado Nacional de Elecciones
Desde 1931, por la Gobernabilidad y la Democracia

ACUERDO DEL PLENO
(28/2/2024)

Firmado Digitalmente
por:
MARALLANO MUÑOZ
María Alexandra
FAU 20131378549
soft
Fecha: 19/03/2024
11:23:41

en el párrafo 23.3, el Jurado Nacional de Elecciones remite los actuados al Ministerio Público.

23.6 En caso de que se haya verificado la falsedad de la información prevista en el párrafo 23.3, será corregida por el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) e impondrá al candidato una multa, según la gravedad de la infracción, no menor de cinco (5) ni mayor de treinta (30) unidades impositivas tributarias (UIT). Multa que el Jurado Nacional de Elecciones cobra coactivamente; sin perjuicio de remitir los actuados al Ministerio Público, para que actúe conforme a sus atribuciones.

La responsabilidad penal por la incorporación de información falsa en la Declaración Jurada de Hoja de Vida recae sobre el candidato”.

Artículo Segundo. Incorporación de los párrafos 23.7 y 23.8 del artículo 23 de la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas

Se incorporan los párrafos 23.7 y 23.8 del artículo 23 a la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas, con el siguiente texto:

“23.7. Los datos que debe contener la Declaración Jurada de Hoja de Vida, en cuanto sea posible, deben ser extraídos por parte del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) de los Registros Públicos correspondientes y publicados directamente por este organismo. La incorporación de datos que no figuren en un registro público o la corrección de estos se regulan a través del reglamento correspondiente.

23.8. En el marco de las acciones de fiscalización del contenido de las Declaraciones Juradas de Hoja de Vida, las entidades públicas están obligadas a remitir la información solicitada por el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la solicitud de información, bajo responsabilidad respectiva”.

Artículo Tercero. Modificación del artículo 42 de la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas

Se modifica el artículo 42 de la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas, con el siguiente texto:

“Artículo 42.- Conducta prohibida en la propaganda política

Los candidatos en el marco de un proceso electoral están prohibidos de efectuar entrega o promesa de entrega de dinero, regalos dádivas, alimentos, medicinas, agua, materiales de construcción, enseres del hogar u otros bienes,

Firmado Digitalmente
por:
MAISCH MOLINA
Martha Elizabeth
FAU 20131378549
soft
Fecha: 18/03/2024
16:12:39

Firmado Digitalmente
por:
RAMIREZ
CHAVARRA Wily
FAU 20131378549
soft
Fecha: 18/03/2024
11:48:57

Firmado Digitalmente
por:
SANJINEZ
SALAZAR Jovian
Valentin FAU
20131378549 soft
Fecha: 18/03/2024
11:21:34

Firmado
Digitalmente por:
OYARCE YUZZELLI
Aaron FAU
20131378549 soft
Fecha: 18/03/2024
10:40:59



Firmado
Digitalmente por:
SALAS ARENAS
Jorge Luis FAU
20131378549 soft
Fecha: 18/03/2024
18:38:16



Firmado Digitalmente
por:
MARALLANO MUÑOZ
Maria Alexandra
FAU 20131378549
soft
Fecha: 19/03/2024
11:23:43

Jurado Nacional de Elecciones
Desde 1931, por la Gobernabilidad y la Democracia

ACUERDO DEL PLENO
(28/2/2024)

de manera directa, o a través de terceros por mandato del candidato y con recursos del candidato o de la organización política.

La limitación establecida en el párrafo anterior no es de aplicación en caso de que:

- a) Con ocasión del desarrollo de un evento proselitista gratuito, se haga entrega de bienes para consumo individual e inmediato.
- b) Se trate de artículos publicitarios, como propaganda electoral.

En ambos supuestos no deben exceder del 0,3% de una unidad impositiva tributaria (UIT) por cada bien entregado.

El Jurado Electoral Especial (JEE) correspondiente impone una multa no menor de cinco (5) ni mayor de treinta (30) unidades impositivas tributarias (UIT) al sujeto infractor conforme al artículo 42-A; **asimismo, se remiten los actuados al Ministerio Público**. Para la aplicación de la multa, se debe tomar en consideración –sin perjuicio de los criterios de graduación de la sanción que se determine en el reglamento respectivo– los criterios señalados en el artículo 36-B de la presente ley, en lo que le resulte aplicable. Multa que el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) cobra coactivamente.

En caso de que el candidato cometa nuevamente la infracción con posterioridad a que la sanción de multa adquiriera la condición de firme o consentida, el Jurado Electoral Especial **impone la multa correspondiente de acuerdo a lo establecido en el presente artículo y dispone la remisión de los actuados al Ministerio Público para que actúe conforme a sus atribuciones**”.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Deróguense y/o modifíquese las normas legales que se opongan a la presente ley.

Por lo tanto, en aplicación del artículo 7 de la Ley N.º 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, el Pleno del Supremo Tribunal Electoral, en uso de sus atribuciones,

ACUERDA:

1. **APROBAR** el “Proyecto de Ley que modifica la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas, con relación a las exclusiones por información en la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato y por conducta prohibida en propaganda electoral”.

Firmado
Digitalmente por:
OYARCE YUZZELLI
Aaron FAU
20131378549 soft
Fecha: 18/03/2024
10:41:01

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.



Firmado
Digitalmente por:
SALAS ARENAS
Jorge Luis FAU
20131378549 soft
Fecha: 18/03/2024
18:38:17



Firmado Digitalmente
por:
MARALLANO MURO
Maria Alexandra
FAU 20131378549
soft
Fecha: 19/03/2024
11:23:46

Jurado Nacional de Elecciones
Desde 1931, por la Gobernabilidad y la Democracia

ACUERDO DEL PLENO
(28/2/2024)

2. **DISPONER** su remisión al Congreso de la República para su incorporación en el procedimiento legislativo correspondiente.
3. **PUBLICAR** el presente acuerdo en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Firmado Digitalmente
por:
MAISCH MOLINA
Martha Elizabeth
FAU 20131378549
soft
Fecha: 18/03/2024
16:12:43

SS.

SALAS ARENAS

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

OYARCE YUZZELLI

Firmado Digitalmente
por:
RAMIREZ
CHAVARRY Willy
FAU 20131378549
soft
Fecha: 18/03/2024
11:49:00

Marallano Muro

Secretaria General

Cop

Firmado Digitalmente
por:
SANJINEZ
SALAZAR Jovian
Valentin FAU
20131378549 soft
Fecha: 18/03/2024
11:21:37

Firmado
Digitalmente por:
OYARCE YUZZELLI
Aaron FAU
20131378549 soft
Fecha: 18/03/2024
10:41:02

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.

